

LEY N.º 4188 (1, 2 y 3)

Licencias para las fábricas de soda y bebidas sin alcohol
para 1934

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Las fábricas de Soda y Bebidas sin Alcohól, deberán estar munidas de un permiso especial, que deberá solicitarse por escrito ante una Oficina de Rentas y que, una vez acordado, será abonado anualmente.

(1) Esta ley rigió para 1935 modificada por la ley n.º 4.283. Ha sido derogada a partir del 1.º de enero de 1936 por la ley n.º 4.349, art. 2.º.

(2) Véase Decreto de febrero 1.º de 1934, pág. 183.

(3) Véase nota 2 a la ley n.º 4.204.

ART. 2.º — Los expresados permisos serán satisfechos en el mes de enero, en la siguiente forma:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Fábricas empadronadas con giro hasta \$ 10.000	100.—
b) Las mismas con giro hasta \$ 20.000	200.—
c) » » » » » 30.000	300.—
d) » » » » » 40.000	400.—
e) » » » » » 50.000	500.—
f) » » » » » 60.000	600.—
g) » » » » » 70.000	700.—
h) » » » » » 80.000	800.—
i) » » » » » 90.000	900.—
j) » » » más de » 90.000	1000.—

ART. 3.º — Los permisos especificados anteriormente serán anuales para las fábricas establecidas y se pagarán en dos cuotas en los plazos que fije el Poder Ejecutivo.

Las fábricas que se instalen en el transcurso del año, pagarán la licencia en la proporción del 75, 50 ó 25 por ciento, según corresponda al trimestre en que se establezcan, impuesto que deberá pagarse totalmente antes de la iniciación de las operaciones.

ART. 4.º — Los impuestos establecidos en el artículo 2.º son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes.

ART. 5.º — Los deudores morosos serán penados con un recargo equivalente al 10 por ciento del impuesto, sin interés, si el atraso no fuera mayor de 30 días, pasados los cuales se elevará al 30 por ciento en concepto de multa. Las deudas por impuesto y multa devengarán un interés del medio por ciento por cada mes o porción mayor de 15 días.

Los infractores a cualquier disposición de la presente ley, pagarán el impuesto que les corresponda con un recargo del 50 por ciento en concepto de multa.

ART. 6.º — Las categorías se determinarán de acuerdo con el monto de las operaciones inscriptas para el año anterior, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ART. 7.º — La Dirección General de Rentas deberá investigar las denuncias sobre infracciones a la presente ley, interpues-

tas por cualquier persona. Los empleados fiscales tendrán derecho a percibir el 30 por ciento de las multas aplicadas en las infracciones que comprueben después de su ingreso definitivo, y siempre que no hayan sido denunciadas.

ART. 8.º — Esta ley regirá desde el 1.º de enero de 1934.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.
Walter Elena.

LUIS MARÍA BERRO.
Francisco Ramos.

La Plata, enero 8 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento ochenta y ocho (4.188). Conste.

Juan Carlos Olmedo Varela.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, enero 9 de 1934.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: octubre 3 de 1933.

Despacho de Comisión: octubre 20 de 1933.

Moción de preferencia y Sanción en general: octubre 25 de 1933.

Sanción en particular: octubre 26 de 1933.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos por Decreto de la Prèsidencia: octubre 31 de 1933.

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: diciembre 21 de 1933.

Sanción en particular: diciembre 28 de 1933.

CONSIDERANDO:

Que el régimen de la ley de Licencias para las Fábricas de Soda y Bebidas sin Alcohol subordina la determinación de las categorías de los negocios y el impuesto a liquidarse en cada caso, al giro con que aparezcan inscriptos los mismos en el padrón del Impuesto al Comercio e Industrias de 1933;

Que la aplicación de las Licencias ha originado dificultades con los contribuyentes, en los casos de negocios que se dedican a la elaboración de diversos productos, pues en el padrón aparecen englobadas todas las operaciones en un solo giro;

Que para resolver el punto con criterio de equidad, debe tenerse presente que la razón determinante de la imposición creada en la ley número 4.188 de Licencias a las Fábricas de Soda y Bebidas sin Alcohol ha sido la de substituir, mediante su implantación, el estampillado fiscal a que estaban sometidos esos productos en la ley de Consumos que rigió en el año anterior, por lo que para determinar las categorías habrá de considerarse como giro imponible el representado exclusivamente por la venta de soda y bebidas sin alcohol.

Por las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Los negocios sujetos a la ley número 4.188 de Licencias a las Fábricas de Soda y Bebidas sin Alcohol, que conjuntamente con estas actividades tengan anexos otros ramos de comercio, presentarán a las Oficinas de la Dirección General de Rentas una declaración jurada especificando el monto de las ventas que de aquellos productos hubieran realizado en el año 1933, conforme a las constancias de sus libros comerciales. Las Oficinas Fiscales determinarán las categorías a que se refiere el artículo 1.º de la ley número 4.188 y liquidarán las licencias respectivas de acuerdo con las cantidades declaradas.

ART. 2.º—Los fabricantes que incurran en declaración falsa, serán pasibles de una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia respectiva, sin perjuicio de la integración del impuesto

ART. 3.º—La Dirección General de Rentas impartirá las instrucciones pertinentes a fin de que las Oficinas de Valuación, cuando medie el caso a que se refiere este decreto, registren por separado, en el padrón del Impuesto al Comercio e Industrias del corriente año, el monto de las operaciones referentes a las Fábricas de Soda y Bebidas sin Alcohol.

ART. 4.º—Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.